



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-003-2015-00570-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Harlent Faver Parra Grajales
Demandado: Protección S.A., Servitranspor S.A.S., Vladimir Castro Gómez, Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A. y STC Servicio de Transporte de Carga S.A.S.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto fue remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia el pasado 15/03/2024 para que se surtiera el recurso extraordinario de casación que fue concedido por esta Sala mediante auto del 18/08/2023, Corporación que ordenó la devolución del expediente al Tribunal para que resolviera la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 13/03/2023 y que fue reiterada el 26/06/2023, por lo que procede esta Sala a resolverla en los siguientes términos.

Al demandante Harlent Faver Parra Grajales le fue concedido amparo de pobreza por parte del Juzgado de conocimiento mediante auto del 23/08/2018 (fl. 128 del doc.002 del C.01) y más adelante a través de providencia del 21/01/2019 (fl. 199 ibidem) se le designó al actor como apoderada en amparo de pobreza a la abogada Liliana Arias Trejos, quien aceptó el encargo y continuó con la representación del demandante dentro de este asunto hasta la finalización de la segunda instancia.

Ahora, posterior a la sentencia emitida por este colegiado, la apoderada presentó escrito en el que solicitó se designará nuevo abogado en amparo de pobreza para tramitar el recurso extraordinario de casación en tanto su nombramiento se limita al curso de la primera y segunda instancia, además porque el mencionado recurso es de tipo extraordinario.

Al punto la Sala considera que el auto mediante el cual se realizó la designación de la abogada Liliana Arias Trejos en amparo de pobreza de la parte actora no se limita a la primera y segunda instancia, máxime que la norma procesal que regula la terminación de esta figura -artículo 158 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- no contempla como causal de terminación del encargo concluir la segunda instancia; solo prevé la cesación de los motivos para su concesión, que no es este el caso.

Aunque el artículo 154 CGP establece que si el abogado(a) designado en amparo de pobreza no reside en el lugar donde debe tramitarse el recurso de casación se designará apoderado que deba sustituirlo; lo cierto es, que ante la digitalización de los asuntos y su trámite virtual no se requiere el desplazamiento de los apoderados para efectuar las actuaciones a que haya lugar ante la Sala de Casación Laboral; por lo que esta norma carece de efecto práctico. Pero de considerarse su aplicación la designación de abogado en amparo de pobreza le correspondería realizarla al funcionario a quien corresponda tramitar el recurso extraordinario.

Por lo dicho, no hay lugar a sustituir la designación realizada a la doctora Liliana Arias Trejos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud presentada por la doctora Liliana Arias Trejos.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9163e1889d186d2fb6ddc3d92640dc1170539d94eb181f02751f9e2d4018d3**

Documento generado en 29/04/2024 07:58:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>